



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: *ACCIÓN POSESORIA, promovida por JAVIER MENDOZA MURGAS, ILDEMARO MENDOZA MURGAS, JANER MENDOZA MURGAS, GLORIA TOMASA MENDOZA MURGAS Y JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS, en contra de RIGO ALFONSO MURGAS GUERRA, CARLOS RAMÓN MURGAS GUERRA, JASSIR JOSÉ MURGAS GUERRA, JUAN RAÚL MURGAS GUERRA Y EDWIN MURGAS GUERRA. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2018-00352-00*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, el despacho resolvió ordenar una medida cautelar innominada en el proceso de la referencia, la cual consistía en la prohibición de cualquier acto de posesión por parte de los demandados, incluido el de transitar por el camino carretable, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el art. 590 del C.G.P.

Que el demandado el 13 de mayo de 2019, presentó solicitud especial al despacho para la revocatoria de la anterior medida cautelar argumentando que la misma afecta su ingreso al predio.

Que no es cierto que los demandados se encuentren afectados por la medida cautelar, debido a que su predio la frontera tiene otro acceso el cual ellos han venido usando hasta el día que la Inspectora a través de un acto contrario a la ley decidió permitirle el tránsito en el camino que sus poderdantes vienen conservando, transitando y manteniendo desde hace 18 años.

Que el camino al cual se hace alusión en la demanda posesoria si es usado por otros dos propietarios aledaños al camino, la señora Leonor Calderón Araujo, madres del señor Alonso Carlos Murgas, propietario del predio “los brasiles”, y un tío de los demandados Gustavo Murgas Gonzalez, que es copropietario del predio “No Hay Como Dios”, debido a que los demandantes siempre le han entregado llaves del portón contrario a los demandados que nunca han colaborado con el mantenimiento del camino y hoy pretenden que se les otorgue derecho de tránsito.

Que la decisión de la Inspectora de Policía en la que se basó el despacho no se encuentra ajustada a derecho y de mantenerse la reformulación de la medida cautelar se pone en riesgo la seguridad del predio y los bienes de los demandantes porque el predio de los demandados

estuvo en cuarentena por fiebre aftosa y si se le permite ingreso a todo el mundo sería muy difícil garantizar la seguridad de los semovientes de sus poderdantes.

Que la decisión recurrida carece de sustento probatorio, se basa únicamente en el dicho de los demandados y en la decisión de la Inspectora de Policía que como se ha indicado tiene sus presuntas irregularidades.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, término dentro del cual no se pronunciaron los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Pues bien, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

En este orden de ideas, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-379 de 2004 que:

“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

Así las cosas, las medidas cautelares son un mecanismo que se utiliza para proteger las garantías del proceso, sin llegar a afectar la calidad del mismo y sin llegar a presionar o afectar la decisión del juez, quien siempre debe fallar en derecho a pesar de los tiempos y procedimientos que esto conlleve. Por lo anterior cuando se soliciten medidas cautelares se debe tener en cuenta la proporcionalidad y nexos que tengan con las pretensiones que se solicitan, pues no deben ser distantes a lo que se desea obtener, por cuanto se estaría afectando el fin del ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, resulta pertinente precisarle al recurrente que el trámite del recurso de reposición no contempla la práctica de pruebas, así como tampoco es una etapa adicional para que las partes alleguen nuevos elementos probatorios al proceso, amén de que, el Código General del Proceso establece claramente cuáles son los tiempos y términos para tales efectos, de manera que, resulta improcedente que se practique el dictamen pericial o inspección judicial solicitada en el escrito contentivo del recurso para efectos de resolver la reposición incoada.

Pues bien, en cuanto a los argumentos expuestos por la parte demandante para la revocatoria del auto que modificó la medida cautelar, se tiene que, contrario a lo manifestado por el recurrente, para adoptar la decisión recurrida el despacho no se basó únicamente en el dicho de los demandados sino que, por el contrario, la misma tiene sustento en la existencia un acto administrativo que obra dentro del expediente y que, si bien su legalidad ha sido discutida por los demandantes, no es menos cierto que, hasta la fecha, el amparo policivo adoptado por la Inspección de Policía de San Diego no ha sido suspendido, ni han cesado sus efectos, razón por la cual no existe justificación legal para que este despacho lo desconozca.

Igualmente, se tiene que, no resulta cierto que el despacho hubiere ordenado el ingreso a cualquier persona por el camino carreteable comprometiendo la seguridad de los bienes de los demandantes, puesto que, únicamente se dispuso, tal y como, quedo sentado en el auto recurrido, el libre acceso de los demandados y demás personas que transitan por el mismo para ingresar a sus predios, amén de que, los demandantes reconocen que no son los únicos que hacen uso del mismo y que, es posible que el camino pertenezca al predio “La Frontera”, al cual precisamente acceden los demandados en su calidad de herederos del señor Juan Raúl Murgas Fernández, quien figura hasta la fecha como propietario de dicho bien inmueble en el certificado de libertad y tradición.

Ahora, es claro que, la posesión de los demandantes sobre el camino carreteable en forma única y exclusiva por más de 18 años, es un asunto que es objeto de debate y que será

resuelto de fondo en este proceso al momento de dictar sentencia, de manera que, no puede este despacho al resolver sobre la procedencia de una medida cautelar prohibir el ingreso de los demandados y cualquier otra personas a sus predios por dicho camino, por el simple hecho de que los actores indican que ellos son los únicos que vienen haciendo uso del mismo y que el paso de otras personas perturba su derecho de tránsito, como quiera que, es deber del juez verificar la proporcionalidad de la medida solicitada y si es del caso, decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, cuando advierta que puede resultar afectado el derecho a la contraparte o a un tercero, como en efecto ocurre en este caso, máxime cuando existe una orden policiva en firme decretada que los ampara, hasta que se resuelva de fondo esta litis.

Finalmente, en cuanto a la existencia de otra vía de acceso para que los demandados accedan a su predio, es claro que, esto no es razón para que se les prohíba el ingreso por el camino carreteable sobre el cual versa esta acción posesoria, toda vez que, como se dijo en precedencia y se itera, existe una orden administrativa que ampara su derecho a transitar por el mismo.

Habida cuenta de lo anterior, no encuentra este despacho procedente que se ordene la revocatoria del auto por medio del cual se modificó la medida cautelar ordenada sobre el camino carreteable cuya posesión reclaman los demandados, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia, y se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 321 num.8 y 323 del C.G.P, y se ordena enviar en alzada, debiéndose remitir copia de toda la actuación surtida en el cuaderno 1 y 2 del expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para tales efectos, la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación las cuales comprenden todo el cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Ahora, se le precisa a las partes demandante y demandada que, la apelación de la providencia recurrida no suspende su cumplimiento, de manera que, mientras el superior resuelve la alzada, los demandados no podrán realizar obras o construcción sobre el camino carreteable objeto de la litis, y los demandantes tampoco podrán impedir el libre tránsito de los demandados y demás personas que transitan por dicho camino para ingresar a sus predios, sin que ello implique que deba mantenerse sin ningún medio de seguridad el portón de acceso, amén de que, cada propietario puede tener copia de la llave para ingresar al mismo. Se advierte que, el incumplimiento a la medida dará lugar a las sanciones por desacato a orden judicial.

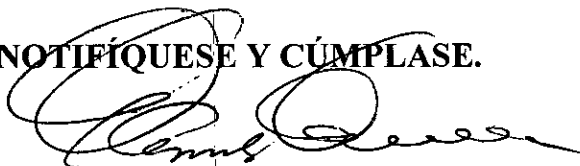
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 18 de junio de 2019, por el cual se modificó la medida cautelar decretada de este proceso, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de junio de 2019. En consecuencia se ordena enviar en alzada copia de todo lo actuado en el cuaderno 1 y 2 del expediente, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para tales efectos, la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

